

dor o compradores que del tal vendedor alguna cosa compraren no cayan en pena alguna por no fazer saber las cōpras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: y q las justicias de nros reynos señorios assi lo juzguē lo ql todo es nra merced q faga y ciplan asy en todas las cosas q se vendiere o cōprare y trocare: saluo del vino q vendiere por menudo: y dela carne y pescado y otros mantenimientos que se venden por menudo que se ha d pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

### Ley ciento y xxi.

Otros por quanto auemos syendo informados q los labradores y officiales y otras psonas q poco puedē son fatigados por diuersas maneras dlos arredadores y fieles y cogedores q cogē y recabda las nras alcualas éplazando los cada dia y poniendo les muchas y diuersas demādas no dādo les lugar a q pueda responder por procurador y faziendo les otras extorsiones por manera q cō las dichas fatigas se deyá cohechar y pagar lo q no deue: por ende qriendo en este remediar y puerordenamos y mandamos q de aqui adelante los nros arredadores o fieles o cogedores o q en su poder ouiere cada t qndo quisiere poner algua demāda a cōcejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocante a nras rētas q si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arredador o fiel o cogedor avn q tenga muchas rētas o por muchos q regā vna rēta juntamente o por pres q no pueda ser demandado: saluo d quinze en quinze dias vna vez y si ouiere de ser demandado ante juez q este en otro lugar q no sea citado ni demandado saluo de treyntra en treyntra dias vna vez quiser sea demandado en este mesmo lugar quier en otro dōde galo pueda pedir q sobre vna rēta o muchas temiendo las vias arredador solo o muchos arredadores vna renta q no le pueda ser puesta mas de vna demāda especificando y declarando enella que le pide de venta y que le pide de compra que contia de renta: si la demanda fuere de muchas rētas no aya mas d vna contestaciō quier confiesse o niegue o confiesse vias cosas o niegue otras por manera que no se faga mas de vn proceso porque se eunre las costas q se fariā si todo aqullo se ouiesse de pedir en muchas demādas aptadamente puestas cada vna por si y a su pte. Si muchos fueren arredadores d vna misma renta quier la tenga por pres o juntamente q todos juntos o vno por todos ayā de poner y pongā la dicha demāda por la forma de suso declarada y no cada uno por su pte: y q sobre las tales demādas no pueda emplazar ala mujer del demandado ni a sus hijos ni officiales ni collacos q estan so su gounacion para les poner demanda sobre las tales rētas. po q los pueda traer por testigos si quisiere recibidos ala prueua pa prouar la dicha demanda q tiene puesta por si ala tal mujer y hijos y criados y officiales o collacos q sierē emplazar como a principales por auer ellos vendido comprado que lo pueda fazer passados los dichos quinze o treyntra dias como arriba se contiene y no antes y que desde sant Juan hasta sancta María d Setiembre ningun labrador pueda ser demandado ante ningun juez por nuevas demandas mas de vna vez: ni desde sant Miguel hasta todos Sanctos mas de otra vez. Si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demanda o de-

Donde y quando y ante quien  
ha de pedir los  
arrendadores  
las alcualas y  
la orden del de-  
mandar y proce-  
der en los pley-  
tos de ellas y qn-  
do y en que ma-  
nera se ha de re-  
mitir o repelear  
el procurador en  
pleytos de alca-  
ualas.

que  
se  
que  
que  
que

